

requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a la firma «Firestone Hispania, S. A.», con domicilio en Urbi-Basauri (Vizcaya), la importación en régimen de admisión temporal de hilado de nylon para la fabricación de tejido Cord de nylon, termofijado e impregnado con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Bilbao; las exportaciones, por las de Bilbao, Irún, Barcelona, Port-Bou y Tarragona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Basauri (Vizcaya).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de hilado de nylon importado habrán de exportarse cien kilogramos con cuatrocientos gramos de tejido Cord de nylon.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cien mil kilogramos de hilado de nylon.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 2125/1967, de 22 de julio, por el que se concede a «Electrólisis del Cobre, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de cobre blíster o chatarra de cobre y lingote de cinc, por exportaciones de lingotes de latón previamente exportado.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Electrólisis del Cobre, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con

franquicia arancelaria para la importación de cobre blíster o chatarra de cobre y lingote de cinc por exportaciones de lingote de latón (cincuenta y ocho por ciento de cobre y cuarenta y dos por ciento de cinc), previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a «Electrólisis del Cobre, S. A.», con domicilio en Batista, tres, Barcelona, franquicia arancelaria a la importación de cobre blíster o chatarra de cobre y lingote de cinc, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la elaboración de lingote de latón (de cincuenta y ocho por ciento de cobre y cuarenta y dos de cinc), previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de lingote de latón podrán importarse sesenta coma trescientos veinte kilos de cobre blíster o de chatarra de cobre y cuarenta y tres coma seiscientos ochenta kilos de lingote de cinc.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de las materias primas importadas, y subproductos aprovechables, el dos por ciento de las mismas, que, por su naturaleza de escorias o espumas de aleación cobre-cinc, con predominio de aquél, adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida arancelaria veintiséis punto cero tres C.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modo que juzgue necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 11 de agosto de 1967 por la que se concede a Miguel González Palazón el régimen de admisión temporal de peras frescas, variedad «Williams», para elaboración de ensalada y cocktail de frutas, peras al agua y peras en almíbar, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Miguel González Palazón solicitando el régimen de admisión temporal de peras frescas, variedad «Williams», para elaboración de ensalada y cocktail de frutas, peras al agua y peras en almíbar, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a Miguel González Palazón, con domicilio en calle General Martín de la Carrera, 2/4, Murcia, el régimen de admisión temporal para la importación de peras frescas, variedad «Williams», para elaboración de ensalada y cocktail de frutas, peras al agua y peras en almíbar, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de La Junquera y las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Tarragona.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en la calle del General Martín de la Carrera, 2/4, Murcia.

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos de pera exportada, en cualquiera de sus diferentes formas de preparación, habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal ciento treinta y tres kilos con trescientos treinta y tres gramos de peras frescas importadas.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 25 por 100 de las peras importadas. No hay subproductos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 750.000 kilos de peras.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté precisamente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 25 de agosto de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,810	59,990
1 Dólar canadiense .....	55,596	55,763
1 Franco francés .....	12,195	12,231
1 Libra esterlina .....	166,545	167,046
1 Franco suizo .....	13,784	13,825
100 Francos belgas .....	120,514	120,876
1 Marco alemán .....	14,951	14,996
100 Liras italianas .....	9,601	9,629
1 Florin holandés .....	16,632	16,682
1 Corona sueca .....	11,597	11,631

### CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Corona danesa .....	8,612	8,637
1 Corona noruega .....	8,362	8,387
1 Marco finlandés .....	18,579	18,634
100 Chelines austriacos .....	231,646	232,343
100 Escudos portugueses .....	207,597	208,221
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,810	59,990
1 Dirham (2) .....	11,891	11,927

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham oíilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 28 de agosto de 1967.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 28 de agosto al 3 de septiembre de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,75	60,05
1 Dólar canadiense .....	55,24	55,52
1 Franco francés .....	12,13	12,19
100 Francos C. F. A. ....	23,42	23,65
1 Libra esterlina (1) .....	166,06	166,90
1 Franco suizo .....	13,72	13,79
100 Francos belgas .....	118,32	119,50
1 Marco alemán .....	14,87	14,94
100 Liras italianas .....	9,51	9,61
1 Florin holandés .....	16,50	16,58
1 Corona sueca .....	11,52	11,58
1 Corona danesa .....	8,55	8,59
1 Corona noruega .....	8,30	8,34
1 Marco finlandés .....	18,38	18,56
100 Chelines austriacos .....	229,64	231,94
100 Escudos portugueses .....	206,31	207,36
1 Dirham .....	9,65	9,74
1 Cruceiro nuevo (2) .....	16,49	16,67
1 Peso mejicano .....	4,61	4,66
1 Peso colombiano .....	2,56	2,59
1 Peso uruguayo .....	0,14	0,15
1 Sol peruano .....	1,80	1,82
1 Bolívar .....	12,84	12,97
1 Peso argentino .....	0,12	0,13
100 Dracmas griegos .....	192,87	193,84

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 28 de agosto de 1967.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 17 de agosto de 1967 por la que se descalifican las casas baratas número 42 de la calle de Colón, de don Antonio Pons Pons; la número 1 de la calle Cristóbal Colón, de don Juan Viñets Torrent; número 24 de la calle Cabaspré, de don Fernando Feliú Auladell, las tres de Calella (Barcelona); número 133 calle II del Nervión, de don Antonio González Ortiz, de Sevilla; número 98 de la calle Marqués de Montortal, de doña Josefa Boronat Calvo, y número 14 de la calle Plus Ultra, de doña Dolores Ramil López, las dos de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de don Antonio Pons Pons, don Juan Viñets Torrent, don Fernando Feliú Auladell, don Antonio González Ortiz, doña Josefa Boronat Calvo y doña Dolores Ramil López solicitando descalificación de la casa barata número 145 del plano, sita en la calle 1, hoy número 42 de la calle de Colón, y perteneciente a la Cooperativa de Casas Baratas